

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 349.

Artículo de oficio.

Núm. 868.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro diario de 27 libras de carne para el hospital y casa de expósitos y el de 15 libras dos veces á la semana para la casa de Misericordia ó las que se necesiten en dichos tres establecimientos durante el primer trimestre del próximo año 1870.

1.ª La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dichos establecimientos toda la carne de carnero y de oveja que respectivamente necesiten para el consumo desde el día 1.º de enero al 31 de marzo del próximo año.

2.ª Los carneros destinados á este suministro no podrán tener mas de tres años ni menos de uno.

3.ª Tanto la carne de carnero como la de oveja deberán ser de superior calidad.

4.ª El contratista deberá matar las reses en el rastro del hospital el día antes de su consumo.

5.ª La carne destinada al hospital debe entregarla el empresario dividida en raciones de seis onzas.

6.ª La carne de oveja que resulte sobrante, despues de separada la destinada al consumo de los establecimientos, deberá ser extraida del rastro el mismo día de la matanza, como igualmente los piés, intestinos y pieles de las reses muertas.

7.ª El sobrante que resulte de la carne de carnero podrá servir para el consumo del día siguiente. Sin embargo el director del hospital podrá disponer su extracción siempre que considere probable que pueda corromperse.

8.ª Serán de cargo del contratista los gastos de matanza y cualesquiera derechos se adeuden.

9.ª El empresario no podrá matar en el rastro del hospital mas reses que

las destinadas al consumo de los tres expresados establecimientos, ni tampoco podrá esponder carne en el recinto de ninguno de ellos.

10. Estará obligado á suministrar gratis en buen estado y á medida que se le pidieren las telas de carnero necesarias para la curacion de los enfermos del hospital é inclusa ademas deberá tener siempre tres telas de repuesto que renovará todos los días.

11. Deberá suministrar al mismo precio de la carne de oveja toda la de ternera que se necesite para el consumo de la casa de expósitos el día 20 de enero.

12. La carne será visada á su entrega por los veedores municipales ó por las personas delegadas al efecto.

13. Cualquiera dificultad que ocurra respecto á la calidad de la carne será resuelta por dos peritos elegidos por el contratista entre el número de seis que le propondrá el director.

14. Cuando hubiere discordia entre los dos peritos á que se refiere la condicion anterior, procederán estos al nombramiento de un tercero para que dirima la discordia. Caso de que los peritos, no se aviniesen en el nombramiento del tercero, decidirá la suerte entre cuatro que designe el director, pudiendo el contratista recusar dos de ellos luego de hecho el sorteo.

15. El contratista formará á fin de mes, y conforme al modelo que se le facilitará, cuenta duplicada de la carne que hubiese suministrado durante el mismo, documentándola con las papeletas de los pedidos diarios, cuyo importe le será satisfecho dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

16. Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir este contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren para su debido cumplimiento.

17. La subasta será por medio de proposiciones en pliegos cerrados y tendrá lugar á las siete de la noche del día 17 del corriente en el salon de sesiones de esta Diputacion ante la comision de Beneficencia.

18. Luego de haber dado la expresada hora, se procederá á la abertura de los pliegos y se leerán las proposi-

ciones en alta voz en presencia de las personas que concurren al acto.

19. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuacion y las que contengan modificaciones y cláusulas condicionales.

20. Leídos que sean los pliegos, se adjudicará la subasta al mas beneficioso postor, quedando no obstante en suspenso los efectos del remate hasta que recaiga sobre él la aprobacion de la Diputacion.

21. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

22. El empresario queda obligado á reducir este contrato de suministro á escritura pública tan luego como la Diputacion lo estime conveniente, siendo de cargo de aquel los gastos consiguientes y el de una copia para unirla al expediente de subasta.

Palma 7 de diciembre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D. P.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Modelo de la proposicion.

Me obligo á suministrar al Hospital, casa de Misericordia y casa de Expósitos de esta ciudad la carne que respectivamente necesite para su consumo desde el día 1.º de enero al 31 de marzo del próximo año: la de carnero á milésimas de escudo la libra mallorquina de 36 onzas, y la de oveja á milésimas la libra, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número

Fecha y firma.

Núm. 869.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Muro.

Autorizado este ayuntamiento por la excelentísima diputacion de esta provincia para la venta á censo anual, de trece solares en terreno de propios de este Municipio, se anuncia al público la subasta que tendrá lugar el día 19

del corriente mes á las once de la mañana en las casas Consistoriales de esta villa bajo la presidencia del señor alcalde con asistencia de una comision del ayuntamiento.

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que se hallará de manifiesto en la alcaldia para que puedan consultarlo cuantas personas deseen interesarse en la misma. Muro diciembre de 1869.—El alcalde, Rafael Serra.—P. A. del A.—Mateo Alorda y Mulet, secretario.

Condiciones formadas por el ayuntamiento de Muro bajo las cuales se sacan á pública subasta trece solares en terreno de propios de esta villa, situados diez en la calle de Joaquin y Ana, y tres en la de la Huerta de veinte y ocho metros de longitud y ocho de latitud los primeros; y de cuarenta centímetros de longitud nueve metros de latitud los segundos.

1.ª Dichos solares salen á subasta á trescientas sesenta y cinco milésimas de escudo, el metro de anchura cuyo metro sigue la longitud del solar y dicha cantidad será de censo que satisfará anualmente el comprador al municipio de esta villa.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado en la subasta.

3.ª La cantidad del censo en que fuese rematado el solar, que se adjudicará al mejor postor, será satisfecha por este el mismo día en que espire el año de haber tomado posesion del terreno.

4.ª En caso de que los compradores deseen redimir el censo lo harán estos al fuero de 3 por 100.

5.ª Será obligacion del comprador satisfacer los gastos de subasta y remate, salario de escritura, laudemio y demas anexo para el traspaso. Muro 17 noviembre de 1869.—El alcalde, Rafael Serra.—P. A. del A. Mateo Alorda y Mulet, secretario.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias, cuatro cuarteradas de viña dichas *Can Pera Aulari* situadas en el distrito municipal de la villa de Santa Maria, procedentes del predio Terrades y lindantes por Norte con viña de D. Pedro Juan Vich, por Sur con campo de la misma procedencia, por Este con viña de igual procedencia y por Oeste con tierras de Don Francisco Cañellas, de Sebastian Dols, de Juan Amengual, de Odon Pastor y de herederos de Pedro Crespi, los cuales han sido embargados á Don Jaime, Doña Catalina, Doña Maria Ignacia y Doña Isabel Cañellas y Pizá, á instancia de Gabriel Fuster y Aloy; se han justipreciado en la cantidad de 2.800 libras equivalentes á 3.720 escudos 415 milésimas, y se ha señalado para su remate el dia veinte y nueve de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma de Mallorca veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 871.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz letrado del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y como tal encargado del juzgado del mismo distrito.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Francisco y Juana Crespi y Juan Crespi y Ferragut de este vecindario que consisten en una casa y porcion de terreno situado en el lugar de Son Rapiña del término de esta ciudad número veinte y nueve, que linda por Norte con tierra de Antonio Nadal por Sur con la de Juan Rosselló, por Este con calle y por Oeste con la tierra de Juan Rebasá, cuya finca queda justipreciada en dos mil escudos, y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Don Miguel Vanrell vecino de esta capital del alcance que les resulta contra los referidos Crespi y por conformidad de estos acuda á los estrados de este juzgado el dia cinco de enero próximo á las doce de su mañana dia y hora señalados para el remate y se admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho, entendiéndose de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate otorgamiento de la escritura, de traspaso y demas consiguientes á la transferencia de la propiedad. Palma siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

COMUNICACIONES

SUBINSPECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte en Ibiza de 140 postes de los usados en las lineas telegráficas.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 18 de marzo de 1852, verificándose simultáneamente en las locales que ocupan la subinspeccion de Comunicaciones de esta capital y la estacion de Ibiza ante los gefes respectivos, el dia 25 diciembre á la una de la tarde.

2.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á hacer el transporte del material telegráfico que marca el pliego de condiciones publicado por la subinspeccion de Comunicaciones de Palma en 7 de diciembre é inserto en el Boletín oficial de esta provincia del bajo las reglas establecidas en el mismo y por el precio siguiente: tanto por cada poste. Y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de cuatro escudos cuatrocientas diez milésimas importe del 5 por 100 del valor del antedicho transporte.

Fecha y firma del proponente.

3.^a Toda proposicion que no se hallare redactada en los términos citados, ó que esceda del precio que se fija como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.^a A la proposicion acompañará un distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y espresion del domicilio del proponente.

5.^a El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales en un mismo punto se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores durante por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente apercibiendolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales fueran en Palma ó Ibiza, habrá segunda licitacion verbal en Palma el dia que con anticipacion se designe.

7.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el presidente declarará terminada el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.^a Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las declaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.^a Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallan exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

10. El transporte á que se obliga el contratista es el siguiente:

«Conduccion de 140 postes desde Ibiza á los puntos en que deben ser colocados entre dicha ciudad y la Cala de Punta Grosa.»

11. Tanto en Ibiza como en los puntos en que tenga que dejar los postes, en-

contrará el conductor de los mismos un peon que por cuenta de esta subinspeccion, le ayudará á la carga y descarga en el carro ó caballerías segun mejor pueda ó le convenga.

12. Los trabajos de transporte se principiarán precisamente á los ocho dias de anunciada al contratista la aprobacion de la subasta, y se seguirán sin interrupcion por el órden que disponga esta subinspeccion.

13. El tipo máximo porque se admitirán proposiciones, será el de 630 milésimas por la conduccion de cada poste.

Palma 7 de diciembre de 1869.—El Jefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

Núm. 873.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES de las Baleares.

Con fecha de hoy dice esta delegacion al señor alcalde de la capital, lo siguiente:

«En la confianza de que los contribuyentes de la capital apresurarianse á verificar el pago de sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del presente año económico, esta delegacion, faltando á lo estricto de su deber omitió todo apremio contra los mismos, apesar de que la morosidad de algunos llega hasta el extremo de haber dejado trascurrir, no solo los tres dias marcados en la papeleta de invitacion que se les facilita no por deber y si por consideracion, des pues de haberse presentado el cobrador á domicilio, si que tambien el mes de noviembre y los dias que van trascurridos del actual diciembre.—Parecia natural que el consejo y la invitacion de V. S. consignada en los periódicos de la capital y las escitaciones de la delegacion produjerian los mejores resultados, y que sin necesidad de acudir al siempre enojoso medio de los apremios, perjudicial para los que lo motivan, darian prisa en presentarse para solventar el débito. En tal concepto dispuso la delegacion que se suspendieran los procedimientos ejecutivos, ó sea el embargo de bienes muebles, contra los que adeudaban todavia el importe del primer trimestre.—Si bien es verdad que unos acudieron antes y otros despues de recibida la papeleta de invitacion á verificar el pago de sus cuotas, sin embargo, esta delegacion ha visto con sentimiento defraudadas sus legítimas esperanzas, pues que un crecido, y decirse puede escandaloso número de contribuyentes, hallanse en descubierto adeudando, no obstante aquellas escitaciones y lo avanzado de la época, el importe de ambos trimestres.—Mal correspondiera esta delegacion á la confianza que en sus empleados tuvo á bien depositar el banco de España; faltaria imperdonablemente á su deber, si por mas tiempo demorara la adopcion de las medidas coercitivas que las instrucciones prescriben contra aquellos que sordos á la voz de la razon y desatendiendo tan marcadas y repetidas consideraciones, persisten en su incalificable conducta.—Queriendo sin embargo apurar hasta el último extremo todo medio con-

tilatorio y de persuacion, ha determinado, de acuerdo con el señor jefe de la administracion económica, suspender las papeletas de conminacion con el recargo del doce por ciento ó sea el apremio de primer grado contra los deudores del segundo trimestre, asi como el embargo de bienes muebles, por lo que respecto á los que adeudan el importe del primero, concediendo hasta el dia diez y seis del actual inclusive, para que puedan presentarse en esta oficina á solventar sus débitos; pero debiendo tener entendido los que no se aprovechen de esta última prorroga que el dia diez y siete, ademas del débito, tendrán que hacer efectivo el importe de los recargos, y que desde luego saldrán los comisionados de apremio ejecutivo, si necesario fuere, acompañados de la fuerza del ejército, cuyo auxilio impetraré á tenor de lo recientemente mandado acerca del particular.—Ruego á V. S. tenga á bien disponer que por medio de bando se haga así saber á los contribuyentes de la capital, advirtiéndoles que, habiendo terminado ya la cobranza á domicilio, para mayor facilidad y comodidad de los mismos en general, se hallaran todos los cobradores en esta oficina de recaudacion, calle de la Paz núm. 12, desde las ocho y media hasta las doce y media de la mañana y de dos á cuatro por la tarde de los dias no feriados.—Espero confiadamente que V. S. en bien de sus administrados y como nueva muestra de deferencia á esta delegacion, se servirá disponer la pronta publicacion del bando indicado.»

Y se inserta en este periódico oficial para mayor publicidad y conocimiento de los contribuyentes á quienes se refiere.

Palma 6 de diciembre de 1869.—Mariano Jaumeandreu.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 9 de noviembre de 1869, en los autos que en la Alcaidia mayor del distrito de San Cristobal, hoy de la Catedral, en la Habana, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad han seguido D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente con el Banco de Comercio de dicha ciudad sobre cumplimiento de un contrato de venta; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 20 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que declarada en quiebra la sociedad Noriega, Olmo y compañía, y celebrada junta general de acreedores en 15 setiembre de 1862, se presentaron en ella y fueron aceptadas las proposiciones de convenio que, entre otros particulares, establecian por el art. 17: «que en el próximo mes de julio habrian de enajenarse el ingenio *Andrea* y la casa *Cerria*; que la designacion de estas dos fincas no disminuia en concepto alguno ni alteraba las demás garantías que las tres sociedades tenían segun las escrituras, y de que usarian si el

precio de las fincas no bastase para el completo de intereses y capitales, si por cualquier motivo se vendieran ó reclamaran las otras fincas hipotecadas:» por el 19: «que los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía quedaban obligados desde que llegase julio á admitir las proposiciones que aceptasen los Directores de los tres Bancos para vender cualquiera de las dos fincas referidas, y á otorgar las escrituras necesarias siempre que el precio aceptado no bajase de 500.000 pesos por el *Andrea* y 100.000 por la *Cereria*; y si rehusaran hacerlo, correspondiera al Tribunal de Comercio designar persona que á nombre de Noriega, Olmo y compañía firmase la escritura ó escrituras;» y por el 26: «que todos los derechos que segun este convenio competieran á las sociedades de los tres Bancos podrian usarse por las tres juntas ó una sola; pero que en este caso la que obrase aisladamente respetaria el derecho é interés de las otras, y nunca las omisiones ó concesiones de la una perjudicarian á las que no las padeciera ú otorgara:»

Resultando que anunciada en virtud de este acuerdo la venta del ingenio *Andrea*, expresándose que los Directores de la Compañia de almacenes de Regia y Banco de Comercio, de la Sociedad del Crédito industrial y de Pedrosol y compañía estaban autorizados para proceder á la venta de dicha finca, los Corredores D. Próspero Chaimont y D. Jose Sarinero buscaron compradores para dicho ingenio, y D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente hicieron proposiciones de que se dió cuenta en la junta directiva del Banco celebrada en 18 de julio de 1865; y habiéndose acordado su aceptacion, el Director del mismo en carta del 21 del propio mes y año manifestó al D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente que, en virtud de las facultades que competian á aquella Compañia por razon del convenio celebrado con Noriega, Olmo y compañía en su quiebra, aceptaba la proposicion que le hacia para la compra del ingenio *Andrea*, de la propiedad de aquellos señores, consistente en que pagarian 500.000 pesos, 80.000 al contado y 50.000 cada uno, rebajándose del precio las imposiciones ó gravámenes perpétuos que tuviese la finca, y haciéndose cargo los compradores de pagar el crédito de los menores Susini, garantizado con hipoteca del ingenio, cuando venciera dicho crédito de los menores, sin disminuir el plazo de 50.000 pesos en los años anteriores ó posteriores á dicho vencimiento; que los créditos que devengase dicho crédito lo satisfarian por cuenta de los plazos anuales, siendo de cuenta de los mismos compradores el pagar los reales derechos causados por esta venta: y que en conformidad con estas condiciones, se obligaba el á dar inmediatamente los pasos necesarios para la formalizacion de la escritura y ponerles en posesion del ingenio:

Resultando que dada cuenta á la junta directiva del Banco de Comercio

de las comunicaciones que dirigieron Noriega, Olmo y compañía y el crédito industrial al Director de aquella ofreciendo dar todos años 100.000 duros para ir extinguiendo los créditos de los tres Bancos, puesto que esto era más útil que la venta del ingenio *Andrea*, se acordó en junta del 31 de Julio de 1865 que se contentase que la venta estaba cerrada, y por consiguiente no se podia admitir lo que proponian:

Resultando que despues de diferentes actuaciones promovidas por Noriega, Olmo y compañía y Charles Caro y compañía, este, en concepto de acreedor para suspension de la venta del ingenio *Andrea*, y en las que el Banco manifestó que, estando autorizado por el convenio, habia hecho la venta de dicho ingenio y no podia suspenderla, se proveyó auto en 7 de setiembre de 1865 acordando, entre otras cosas, que se dejase á la representacion del Banco de Comercio en actitud de proceder de la manera que estimase más conforme á sus derechos bajo su propia responsabilidad, y con reserva á los Bancos de Pedrosol y compañía y del Crédito industrial y á los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía de cuantos derechos pudieran corresponderles; todo con arreglo al convenio ejecutoriado, que es ley en el asunto:

Resultando que dada cuenta en la junta directiva del Banco de Comercio celebrada en 13 setiembre de 1865 de las resoluciones tomadas por el Tribunal de Comercio en la cuestion de venta del ingenio *Andrea*, y de que se oponian á esta y protestaban contra ello dos deudores, muchos acreedores y los otros dos Bancos mencionados, acordó dicha junta que una comision conferenciara con los compradores exponiéndoles las dificultades que se presentaban para el inmediato otorgamiento de la escritura, é inquiriese de ellos si estaban dispuestos á sostener la proposicion de compra hasta que quedaran orilladas, acordando lo más conveniente á los intereses del Banco:

Resultando que cumplido su encargo por la comision sin que consiguiese el arreglo, y citado el Banco por los Torriente á juicio conciliatorio, acordó la junta que en aquel acto se contestase que el Banco estaba dispuesto á cumplir su obligacion, pero nada más:

Resultando que en 21 octubre de dicho año de 1865 el D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente promovieron la actual demanda pidiendo que se condenara al Banco de Comercio á que dentro de tercero dia les entregase el ingenio *Andrea* y formalizara la escritura correspondiente, acudiendo á percibir el plazo de contado que tenian á su disposicion, á que les indemnizase el perjuicio que les habia irrogado con la demora y al integro pago de todas las costas: alegando para ello que el Director del Banco les habia vendido dicho ingenio en la forma que aparecia de la carta de 21 de julio: que la venta quedó perfeccionada por el consentimiento, y no habia en ella condicion alguna suspensiva ni resolutoria;

y que estando pronto por su parte á cumplir el contrato, les correspondia accion para exigir la entrega de la cosa vendida:

Resultando que el Banco contestó solicitando que se le tuviera por conforme en cumplir la obligacion contraida en la carta de 21 de julio de 1865, y se desestimaran las infundadas pretensiones de los demandantes sobre entrega directa del ingenio á indemnizacion de perjuicios, condenándoles en las costas á que daban lugar con esta exageracion; y al efecto expuso que aceptaba desde luego la obligacion contenida en la carta presentada por los actores, y estaba dispuesto á cumplirla y la está cumpliendo ante el Tribunal de Comercio, habiendo interrumpido los pasos que empezó á dar porque los demandantes interrumpieran su accion con pretensiones exageradas no escritas en la referida carta, que en esta aceptó las proposiciones de los demandantes y se obligó á dar los pasos necesarios para la formacion de las escrituras y ponerlas en posesion del ingenio, siendo esta su única obligacion que empezó á cumplir y seguia cumpliendo; contando á los demandantes que la oposicion habia venido de Noriega, Olmo y compañía y de varios acreedores de esta; y que el ingenio *Andrea* no era del Banco, ni este podia otorgar la escritura de venta, sino que debian hacerlo los liquidadores de la casa quebrada, ó por su resistencia la persona que nombrase el Tribunal de Comercio; no teniendo tampoco que indemnizar perjuicio alguno:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dió sentencia el alcalde mayor en 21 de febrero de 1867 declarando que existe el contrato perfecto de la compra y venta del ingenio á favor de D. Antonio de la Torriente, y D. Francisco Diaz de la Torriente, y condenando en su virtud al Banco de Comercio á que en el término de tercero dia se otorgase la escritura de venta, entrega del fundo y el producto de la zafra que hubiese dado el mes de julio en que el contrato quedó perfecto, indemnizando los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento, y al pago de todas las costas:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso el Banco de Comercio, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 20 de julio de 1868 revocando la apelada y absolviendo al Banco de Comercio de la demanda contra él interpuesta por D. Francisco y D. Antonio de la Torriente, imponiendo á estos perpétuo silencio, y teniendo el Banco por conforme en cumplir la obligacion que contrajo su directo en la carta de 21 de julio de 1865 de dar los pasos necesarios para la formalizacion de la escritura y entrega del ingenio á los expresados D. Francisco y D. Antonio:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El contrato celebrado con el Director del Banco de Comercio respecto á la compra-venta del ingenio *Andrea*, que era ley para los contrayen-

tes, y separandose del cual la sentencia era nula, segun lo tenia declarado este Tribunal Supremo en sus decisiones de 21 de setiembre de 1863 y 14 de octubre de 1864; y la ley 1.ª, tít. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque se le absolvía al Banco demanda y no se le obligaba á consumir la venta que celebró y que quedó perfecta por el consentimiento en la cosa y en el precio:

2.º La ley 6.ª, tít. 5.ª, Partida 5.ª, porque se les negaba la accion *empti* para pedir entrega de la cosa, y la ley 23, tít. 5.ª, Partida 5.ª, pues segun ellas debian entregarse los frutos del ingenio desde la perfeccion del contrato:

3.º Las leyes que determinan el valor legal de las pruebas aducidas por las partes en el juicio, y particular y señaladamente la 32, tít. 16.ª Partida 3.ª, porque no se estimaban las declaraciones de los testigos Don Próspero Chaimon y D. José Sarinero, que afirmaban que el Director del Banco bajo su responsabilidad les vendió el ingenio sin condicion alguna respecto á la consumacion que estuviese relacionada con la quiebra de Noriega, Olmo y compañía, comprometiéndose á entregar la finca y otorgar la escritura, para cuyo logro les encomendó varias diligencias á la consumacion:

4.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, la 3.ª, tít. 22 de la misma Partida, y la doctrina de que la sentencia debe ser conforme á lo alegado y aprobado; pues segun el testimonio de las actas de las juntas directivas del Banco, traído á los autos por el demandado, aprecia justificada la demanda, y sin embargo no se habia estimado:

5.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no necesitaba en la sentencia ley ni doctrina en apoyo de lo que en ella se declara:

6.º La ley 19, tít. 1.ª, Partida 5.ª, que trata de cómo se puede vender la cosa ajena y el valor legal de esta convencion:

7.º La ley 13, tít. 11, Partida 5.ª, que ordena que valga la promesa de dar ó hacer alguna cosa, aunque sea puesto en ella dia cierto, debiendo el juez apremiar al que hizo la promesa á que la cumpla, señalándole un término para ello;

8.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, porque la sentencia no era conforme con la demanda:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, reconocidas por ambas partes litigantes autenticidad y exactitud de las cláusulas arriba insertas del convenio celebrado por la sociedad Noriega, Olmo y compañía con sus acreedores, en 15 de setiembre de 1862, así como de la carta dirigida en 21 de julio de 1865 por el Director del Banco de Comercio á don Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente, la cuestion litigiosa ha venido á reducirse á si la demanda por estos interpuestos es ó no conforme á la obligacion contraida por el Banco en dicha carta, puesta en

combinacion con el mencionado convenio á que se refiere:

Considerando que examinadas las condiciones de este convenio y las palabras textuales de dicha carta, no aparece conforme con ellas ni precedente contra el Banco de Comercio la peticion de los demandantes de que se condene á este á que dentro de tercero dia les entregue el ingenio *Andrea* y formalice la escritura correspondiente indemnizándoles el perjuicio que les habia irrogado con la demora, puesto que el Banco no puede ser compelido á la entrega de una finca de que no tiene la propiedad ni la posesion, ni á la celebracion de una escritura para la que no está autorizado, y que en su curso debia ser otorgada por los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía, ó en su defecto por la persona que el Tribunal designase, habiéndose obligado el Banco tan sólo á dar inmediatamente los pasos nesarios para la formalizacion de ella, y poner á los compradores en posesion del ingenio:

Considerando, en su virtud, que la sala sentenciadora, al absolver al Banco de dicha demanda limitando la obligacion de este á los terminos precisos en que consiste, y respetando, como era de su deber, las palabras claras y terminantes de la carta y convenio referidos no ha infringido el contrato celebrado entre ámbos litigantes que es efectivamente ley especial para uno y otro, ni incurrido por consiguiente en ninguna de las otras infracciones que con el mismo propósito se mencionan en los cuatro primeros motivos del recurso:

Considerando que se alegan con mayor fundamento las comprendidas en los números 5.º, 6.º y 7.º, pues que la Sala ha expuesto en su sentencia las doctrinas juridicas y las razones procedentes de la ley especial del contrato que ha juzgado aplicables á la cuestion litigiosa; y aunque hubiese omitido esta prescripcion meramente de forma externa, como las demás del artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habria dado lugar por ello á la casacion, segun repetidamente lo ha declarado este Tribunal Supremo, y puesto que las leyes 19, tit. 5.º, y 13, tit. 11 de la Partida 5.º, relativas aquella á la venta de cosa ajena, y esta á la eficacia de las promisiones, carecen de aplicacion al presente recurso, mucho más no habiéndose apelado ni discutido en todo el curso del litigio ninguno de los objetos á que se refieren:

Considerando, por último, que siendo la sentencia absolutaria de la demanda enteramente conforme á la contestacion del demandado, no se la puede impugnar racionalmente como incongruente con la primera y con la cuestion fijada por ámbas partes litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz Torriente, á los que condenamos en las costas: y librese la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del tribunal supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho supremo tribunal.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de asuntos comerciales.

El encargado de negocios de España en Buenos-Aires participa á este ministerio con fecha 24 de setiembre último que aquel congreso de diputados acaba de votar una ley imponiendo un derecho de 2 pesos fuertes á todos los buques que entren en valizas, y cuya contribucion estará destinada al sostenimiento y conservacion de las boyas y valizas del referido puerto de Buenos-Aires.

El encargado de negocios de España en Buenos Aires participa á este ministerio con fecha 10 de octubre último que desde el año de 1870 regirá en aquel pais la siguiente ley de aduanas:

LEY DE ADUANA PARA 1870.

LEY.

CAPITULO I.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellados y en pasta, los libros impresos, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña, los cascos desarmados para envases, los ganados para cria, el maiz y harina de maiz introducidos por tierra, y todas las preparaciones con destino exclusivo á la curacion de la sarna de las ovejas.

Art. 2.º Se autoriza al Poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura; y asimismo de aquellos articulos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos en cofradías, como propiedad de aquellas iglesias, de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para buques á vapor, la amalgamacion de los metales, y para plantacion de nuevas industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes y de las casas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 3.º Pagarán un 10 por 100 de su valor la sal comun, el carbon de piedra, la madera y el hierro en planchas, barras y alambre para cerco, los arados, las sederias, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata labrados ó manufacturados con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor.

Art. 4.º Pagarán un 25 por 100 los vinos, aguardientes, licores, vinagres, cerveza, azúcar, yerba, tabaco, té y café.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 todos los articulos de importacion no exceptuados en los articulos anteriores.

Art. 6.º La sal comun, el carbon de piedra, los arados, la madera y el hierro continuarán pagando el 5 por 100 adicional establecido por la ley del 3 de setiembre de 1866 hasta la extincion de los empréstitos contraidos con el banco de la provincia, cuyo reintegro ha sido especialmente afectado ese impuesto.

Art. 7.º La merma acordada á las bebidas destiladas ó fermentadas que se expresan en el art. 4.º se calculará segun el puerto donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la nacion en que dé su entrada; considerándola de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, del 6 por ciento de este lado, y de 3 de cabos adentro la merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza, vinagre, aceite embotellado será de un 5 por ciento por rotura.

CAPITULO II.

De la salida marítima y terrestre.

Art. 8.º Pagarán un 6 por ciento de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, las pieles en general con excepcion de las de carnero, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerda, aceite animal, seba y grasa derretida y en rama.

Art. 9.º Pagarán un 2 por ciento los cueros de carnero, lana súcia y lavada.

Art. 10.º Todo producto y artefacto que no va expresado en el articulo anterior, asi como el oro y la plata sellados ó en pasta, son libres de todo derecho á su exportacion.

CAPITULO III.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 11.º Los derechos se liquidarán por una tarifa de avalúos, formada bajo la base de los precios en depósito para los precios en plaza al tiempo de su embarque para los de exportacion.

Art. 12.º Los derechos de importacion sobre las mercaderias no incluidos en las tarifas serán liquidados sobre los precios de factura: la que deberá ser acompañada con declaracion bajo juramento de que exacta por los propietarios ó sus agentes, aumentada con 10 por ciento en la seda y joyería, y con un 20 por ciento en los demás articulos.

La Aduana podrá detener en el término de 24 horas por cuenta del Tesoro todas las mercaderias cuyas facturas á su juicio fueran inexactas, pagando previamente en letras de receptoría á los interesados el importe del avalúo practicado del modo expresado anteriormente con aumento de un 10 por ciento.

Art. 13.º El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el art. 11, debiendo el aforo sobre las lanas lavadas ser igual al que fije la tarifa para las súcias.

Art. 14.º Los derechos exportacion se pagarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el extranjero, no pudiendo transitar por agua de un punto á otro que la república sino los que hubiesen pagado los derechos ó afianzandolos en la forma que lo determina el Poder Ejecutivo.

Por el importe de estos derechos, como por los de importacion, se expedirán letras á satisfaccion de las Administraciones de Rentas respectivas en papel sellado y á cuatro meses de plazo.

CAPITULO IV.

Art. 15.º El pago de los derechos que se adeuden en las Aduanas de la república podrá efectuarse en cualquiera de las monedas que determina la ley nacional de 26 de octubre de 1863, bien en el papel-moneda de Buenos-Aires ó en billetes metálicos del Banco de esta provincia, ó en plata boliviana por su valor en plaza.

La moneda de cobre sólo será recibida por el precio corriente en plaza y en proporcion á 2 por ciento sobre la suma que se abonase, quedando excluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.

Art. 16.º Las mercaderias que hubieran adeudado derecho de importacion en una Aduana cualquiera de la república podrán transitar libremente por todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieran satisfecho, excepto sólo para aquellas mercaderias que transiten entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay, por Federacion ó Restauracion, y excepto tambien los que del Paraguay se introdujeran en tránsito á las Aduanas de Restauracion ó Federacion con destino al Brasil y República Oriental.

Art. 17.º Esta ley regirá desde 1.º de enero de 1870 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 18.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos-Aires á 21 de octubre de 1869.—Adolfo Alsina.—Carlos M. Saravia, S. Senado.—Manuel Quintana.—R. B. Muñoz, S. de la C. de DD.
(Gaceta del 27 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.